



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2022-00613-00.

I.- OBJETIVO DEL AUTO:

Los incoantes solicitan que se conceda amparo de pobreza, al tiempo que han formulado la correspondiente demanda. En ese sentido, incumbe al Estrado Judicial expedir las decisiones concernientes a las referidas actuaciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir, según lo normado por el art. 151 del Código General del Proceso, que el invocado resguardo debe otorgarse a la persona que carezca de la posibilidad de solventar los gastos de determinado trámite, sin menoscabo de los conceptos destinados a su propia subsistencia y de las personas a las que, por ley, debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Igualmente, el inc. 1°, art. 152 *ibidem*, señala que si el pedimento es formulado por intermedio de apoderado judicial, deberá instaurarse al mismo tiempo el libelo introductorio.

De esta manera, para el asunto que nos ocupa, se encuentra que si bien los implorantes designaron por su cuenta a la respectiva mandataria y que han interpuesto coetáneamente el documento petitorio, ora de que manifestaron que carecen de los recursos económicos para sufragar los costos de la tramitación, no puede pasarse por alto que la solicitud enarbolada apunta, como pedimento derivado o consecuencial, al reintegro de ciertas sumas, lo que implica que se someten a discusión claras prerrogativas patrimoniales, representativas de beneficios económicos; circunstancia que, a todas luces, impide la concesión de la figura invocada, a tenor de lo preceptuado por el ya indicado art. 151 *id.*

De ese modo, se denegará la búsqueda salvaguardia por pobreza.

Por otro lado, de acuerdo con lo reglado por los nums. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 *ejusdem*, se inadmitirá el escrito petitorio instado por los



anunciados actores, o sea DIANA MARÍA SOSA JARAMILLO y CÉSAR ALFREDO JARAMILLO CASTAÑEDA contra CASA MAESTRA PROYECTO MÁLAGA S.A.S., por los siguientes defectos:

1.- Jamás se especificó en el apoderamiento conferido por SOSA JARAMILLO, de forma expresa, el correo digital de la respectiva litigante; dato que ha de compaginar con el informado en el correspondiente sistema (inc. 1º, art. 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2013). A la par de ello, se avista que dicho mandato fue remitido desde una dirección electrónica diferente a la reportada por la aludida incoante en el escrito genitor.

2.- No se estableció de manera clara y puntual el domicilio y las direcciones física y electrónica de noticiamiento de quien funge como representante legal de la entidad convocada (num. 2º y 10º, art. 82 del Compendio Ritual Vigente).

3.- En el acápite del juramento estimatorio, se hace alusión a una cifra que se saldó, en orden a lo pactado por los enfrentados, como valor de la construcción comprometida, por lo cual no es adecuado catalogarla como perjuicio a indemnizarse, sin que, por consiguiente, pueda estar cobijada por aquella figura legal. Asimismo, por sustracción de materia, se descarta que en ese capítulo deban incluirse los guarismos derivados del cubrimiento de ese monto (intereses e indexación), y la cláusula penal, ya que emerge como la tasación anticipada de menoscabos.

4.- Se expuso una sola dirección física respecto de los pretensores y la gestora adjetiva, a pesar de que aquel dato debe singularizarse de manera diferenciada por cada uno de los implicados.

En consecuencia, se otorgará a los rogantes el término de 5 días, con el objetivo de que subsanen las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

III.- DECISIÓN:

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el peticionado amparo de pobreza.



SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los defectos expuestos con antelación.

TERCERO: OTORGAR a los interesados el término de 5 días para que subsanen las anotadas falencias, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE
OCTUBRE DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f7688250a199cf2bd9708f929f4128652471753e2b2a14a99b954893d763f0e

Documento generado en 03/10/2022 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>